

Que, con Informe N° 215-2017-MINAGRI/DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/PIPMIRS, recibido con fecha 21 de junio de 2017, el Coordinador General (e) del PIPMIRS remite al Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego el informe de liquidación del Contrato N° 229-2014-MINAGRI-AGRO RURAL y recomienda elevar a la Oficina de Asesoría Legal para su opinión, emitir el Acto Administrativo que corresponda y proceda a su notificación al contratista;

Que, mediante Memorandum N° 1829-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, del 26 de junio de 2017, el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego hace llegar al Director de la Oficina de Asesoría Legal la liquidación del Contrato N° 229-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, por lo que se eleva a su despacho a efectos de emitir el acto administrativo que corresponda y se proceda con su notificación al contratista;

Que, con Informe Legal N° 395-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, del 27 de junio de 2017, la Oficina de Asesoría Legal recomienda al Director Ejecutivo disponer la aprobación de la liquidación final del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento del Sistema de Agua del Sistema de Riego Yanayacu, localidad del Villa Arma, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica". Asimismo, recomienda el deslinde de responsabilidad, de acuerdo con lo esgrimido en el numeral 2.8 del informe, al no haberse observado el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 179° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 28 de junio de 2017, se resolvió aprobar la liquidación final del Contrato N° 229-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, correspondiente al Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PIP; "Mejoramiento del Sistema de Agua del Sistema de Riego Yanayacu, localidad del Villa Arma, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica" por un costo total de la Consultoría de Obra, por el importe de S/ 141 027.70 (Ciento cuarenta y un mil veintisiete con 70/100 soles) incluido I.G.V., no existiendo saldo a favor ni en contra del Consorcio Alfredo Moreno Pisconte / Orlando Valverde Fernández;

Que, con Memorando N° 328-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, del 04 de julio de 2017, el Director Ejecutivo remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el informe legal N° 395-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL y sus recaudos para que proceda a realizar las acciones disciplinarias para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo con sus competencias determinadas por ley;

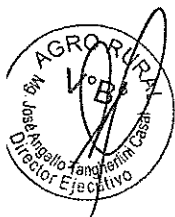
Que, mediante el Informe N° 52-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 03 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica, remitió su Informe de Precalificación, recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO en su condición de director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, es así como el 03 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, emitió la Carta N° 020-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE a través de la cual se le comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO;

Que, con fecha 15 de julio de 2020, el señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas a través del documento citado en el acápite anterior;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en virtud de los hechos mencionados en la Carta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 03 de febrero de 2020, se realizó la siguiente imputación:



- Al respecto el señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, no habría cumplido con supervisar que se cumpla el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 179° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado respecto a la liquidación del servicio de consultoría de obra otorgado en atención al Contrato N° 229-2014-MINAGRI-AGRO RURAL

Que, en consecuencia habría vulnerado el numeral 2) del artículo 179 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el literal a) del artículo 24° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo, para el personal sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA; cuya aplicación a los trabajadores bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de la entidad se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE (en lo sucesivo el RIT), configurándose la falta tipificada en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo antes citado.

Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

Que, de acuerdo a los hechos descritos, el señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, habría vulnerado las siguientes normas:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF:**

"Artículo 179.- Liquidación de Contrato de Consultoría de Obra

(...)

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedara consentida.

(...)"

- **Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, del 13 de enero de 2015, el cual establece que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego tiene las siguientes funciones:**

"Artículo 24.- Dirección de Infraestructura Agraria y Riego

(...)

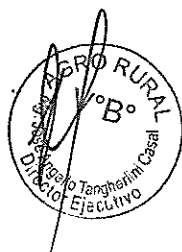
a) Programar, priorizar, coordinar, ejecutar y supervisar la ejecución de programas y proyectos de inversión y actividades en infraestructura de riego, defensa ribereña, tecnificación de riego, entre otros;

(...)"

- **Reglamento Interno de Trabajo, para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de 28 de mayo de 2012; y con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE de 15 de agosto de 2012 se dispuso la aplicación del mencionado reglamento a los trabajadores bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios AGRO RURAL.**

"Artículo 42.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)



b) Ejecutar las tareas que se les encomienda, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos.

(...)"

Identificación de la presunta falta

Que, en ese orden de ideas esta Secretaría Técnica considera que el señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, en su condición de director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, habría incurrido en la falta tipificada contenida en el siguiente dispositivo:

- Reglamento Interno de Trabajo, para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de 28 de mayo de 2012; y con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE de 15 de agosto de 2012 se dispuso la aplicación del mencionado reglamento a los trabajadores bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios AGRO RURAL.

"Artículo 58.-Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñar."

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, previamente es preciso señalar que el tribunal constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones reciprocas entre empleador y trabajador y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumpla conforme al principio de buena fe labora".

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, asimismo como la documentación recabada, la información proporcionada y la normativa pertinente, se tuvo lo siguiente:

- Se le imputa al procesado Lizardo Calderón Romero, que en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, no habría cumplido con supervisar que se cumpla el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 179° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado respecto a la liquidación del servicio de consultoría de obra otorgado en atención al Contrato N° 229-2014-MINAGRI-AGRO RURAL y con ello cometido la falta disciplinaria contemplada en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajadores vigente al momento de la comisión de la falta..

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Análisis de los argumentos de defensa

Que, el 15 de julio de 2020, el señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Invoca al órgano instructor que al hacer ejercicio de la potestad sancionadora se debe observar los derechos constitucionales como el debido procedimiento y el derecho de defensa.
- b) Señala que la supuesta falta cometida aconteció hace más de 03 años, precisamente el 14 de marzo de 2016, fecha en que realizó el trámite del Memorándum N° 053-2016-MINAGRI-

DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR/PIPMIRS, por lo que el tiempo transcurrido para sancionar las faltas ha superado ampliamente el plazo señalado por servir.

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR LIZARDO CALDERÓN ROMERO

Que, con respecto a lo señalado por el procesado en sus descargos enunciado en el literal a) del numeral 5 del presente informe (Resumen de Descargos), es pertinente advertir se debe precisar que en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, así cabe destacar que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier institución pública.;

Que, asimismo, respecto a alguna vulneración al derecho de defensa o debido procedimiento administrativo, se advierte que el procesado ha tenido a su alcance copia de los antecedentes que dieron mérito al PAD y asimismo no se le ha negado acceso al expediente o rechazado medios probatorios ni se le ha ocultado medios de prueba, habiendo tenido la plena facultad de presentar escritos durante todo el presente procedimiento, por lo cual el presente procedimiento se realiza respetando todas las garantías constitucionales que amparan al servidor procesado;

Que, respecto a lo manifestado por el servidor en el enunciado b) del numeral 5 del presente informe (descargos) se debe observar que la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25 y 26 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...);"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus



veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en ese sentido, los actuados se aprecia que los presuntos hechos infractores fueron puestos en conocimiento de la UGRH el **04 de febrero de 2019**, mediante el Memorando N° 036-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST. En consecuencia, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año calendario posterior a la toma de conocimiento, el cual venció el 04 de febrero de 2020;

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como alcance general, sobre el poder sancionador, que tanto para las instituciones públicas como las privadas se encuentra limitado por el **principio de proporcionalidad**. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC (fundamento 13) sostiene que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional";

Que, por otro lado, el artículo 91 de la LSC señala sobre la graduación de la sanción que, "los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, es de resaltar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos, válidos y suficientes que al momento de valorados puedan producir un convencimiento respecto a la responsabilidad del administrado en los hechos que se le atribuye, en tal sentido "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción";

Que, es menester acotar que con relación al derecho de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha señalado que no es absoluto, "parte de esa relatividad del derecho de presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción "iuris tantum" y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria";

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.411

² Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, Fundamento 5

Que, el vínculo laboral con la entidad se encuentra debidamente acreditado con el Informe Escalafonario N° 481-2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la que se indica que el señor LIZARDO CALDERON ROMERO tuvo vínculo con la entidad desde el 18 de junio de 2015, hasta el 04 de noviembre de 2016, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, cabe advertir que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su numerales 12 y 20 señala expresamente lo siguiente:

"(...)

12. Respecto al mandato de determinación o certidumbre, ha expresado: *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso". El Tribunal agrega lo siguiente: "En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional."*

20. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria."

Que, asimismo, la citada Resolución refiere respecto a la aplicación del numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley 30057 lo siguiente:

35. A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, expresamente señala: "98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".

36. En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 resulta ser una norma reglamentaria que complementa, a través de la precisión que realiza, cómo es que un servidor público incurre en una falta por omisión, indicando que ello ocurre cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de su realización. En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

37. En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable."

Que, en ese orden de ideas, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción;

Que, en ese sentido, se puede apreciar del presente caso que se ha imputado al servidor LIZARDO CALDERON ROMERO la presunta falta prevista en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo, para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de 28 de mayo de 2012, que establecía de manera taxativa los siguiente:

"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñar."

Que, al respecto, se puede advertir que el dispositivo antes citado no determina una acción u omisión, toda vez que sólo es un articulado que define el concepto de una falta disciplinaria, mas no precisa ni detalla cuales son las conductas que acarrear una sanción disciplinaria por los trabajadores de la entidad. Es decir es una norma indeterminada que establece estándares de conductas abiertas para los destinatarios de las normas;

Que, por consiguiente los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficiente clara y precisa , tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción , cual es la falta prevista en el reglamento, cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran a conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa clara y expresa cual es la norma o disposición vigente en el momento que se produjo la falta que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que, en tal sentido, la indeterminación de la citada norma en la que se tipifican las faltas en el RIT (artículo 58°), no permitiría a un servidor procesado hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa, partiendo por el hecho que la falta en mención indica que la conducta puede ser cometida por acción o por inacción, indicando además que la falta implica el incumplimiento de una obligación así como de las funciones propias del cargo del trabajador;

Que, además la falta imputada establece para su configuración una doble contravención que debe ser realizada en forma copulativa, vale decir contravenir una obligación y una función, por consiguiente al momento de establecerse la responsabilidad debe también establecerse la obligación y función que no se ha cumplido, ello en pleno respeto al principio de Tipicidad y en concordancia al razonamiento del Precedente Vinculante del Tribunal del Servicio Civil N°001-2019-SERVIR-TSC, el mismo que establece como criterio de observancia obligatoria que ante la indeterminación de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, es a través de la determinación de la función incumplida, la que debe estar fijada en un instrumento de gestión, que se puede sancionar por dicha falta;

Que, cabe indicar que en la imputación de cargos realizada mediante la Carta N° 020-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, no se hace referencia al incumplimiento de una función propia del cargo del servidor procesado y que se encuentre establecida en el Manual de Operaciones de la entidad, por lo que la conducta atribuida tampoco se adecuaría al tipo administrativo invocado;

Que, la técnica legislativa inadecuada utilizada al momento de emitirse la norma disciplinaria interna del sector no puede ser suplida a través de un imputación que atribuya acción y omisión a una misma conducta, toda vez que no solamente se vulneraría el Principio de Tipicidad sino también el Principio de Debido



Procedimiento, establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, consecuentemente al no adecuarse la conducta atribuida al servidor a la falta imputada tanto por la indeterminación del tipo respecto a si es comisiva u omisiva como por no tenerse la certeza respecto a la función del cargo del servidor que presuntamente no habría cumplido se puede concluir que no se acreditaría la responsabilidad administrativa del servidor;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la ausencia de responsabilidad administrativa disciplinaria **LIZARDO CALDERON ROMERO**, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS del Ministerio de Agricultura y Riego, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; **DISPONIENDO** el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelito Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

C.U.T: 25579-2017
EXP N° 078-2017